

## Novedades Sucesorias en beneficio de las personas con discapacidad.

La Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad,<sup>1</sup> otorga una protección integral de la persona discapacitada y su patrimonio, concediéndole para ello importantes beneficios fiscales.

La supervivencia de muchas personas con discapacidad a sus padres y las nuevas formas de discapacidad (lesiones cerebrales y medulares por accidentes de tráfico, enfermedades de Alzheimer y otras demencias asociadas a la edad) plantean la necesidad de que la asistencia económica a la persona dependiente se realice no sólo por el Estado o la familia, sino a través del patrimonio de la misma persona con discapacidad, porque uno de los elementos que más repercuten en el bienestar de estas personas es la existencia de medios económicos a su alcance para atender sus necesidades vitales.

Como consecuencia de su integración escolar y laboral, es un hecho que las personas con discapacidad realizan cobros y pagos de dinero, tienen cuentas corrientes abiertas a su nombre, disponen de medios de pago electrónicos, controlan el uso de las tarjetas públicas y otros servicios, y realizan una gran variedad de actos de consumo. Por ello, surgen las nuevas situaciones jurídicas que propiciaron esta Ley: patrimonio protegido y sus ventajas fiscales, tutela y poderes en prolección de la propia discapacidad, novedades sucesorias, control de alimentos, derecho de habitación...

<sup>1</sup> Ley 21.0003, de 16 de noviembre (BOE de 16 de noviembre), de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.



Novedades Sucesorias en beneficio de las personas con discapacidad.

La Ley 41/2003, de 18 de Noviembre, incorpora importantes novedades en materia de sucesiones respecto a las personas que tienen la capacidad limitada o alguna disfunción:

1.- La inclusión de una nueva causa de indignidad o de inhabilitación para suceder. Así las personas que no hubiesen prestado a una persona con discapacidad las atenciones debidas, entendiendo por tales lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como la educación e instrucción, es decir, todo lo que es el cuidado integral de una persona para que lleve una vida plena y digna, no podrán ser herederos de la persona desatendida.<sup>1</sup>

2.- La posibilidad de gravar la legítima estricta, a favor de un hijo o descendiente, cuando haya sido judicialmente incapacitado, permite un margen importante de maniobra para los padres que quieren asegurar la subsistencia y vida digna del incapacitado. Se utiliza para ello la figura de la sustitución, permitiendo que reciba más de lo que por legítima le corresponde, y quedando para los demás descendientes la posibilidad de heredar al fallecimiento de la persona con discapacidad los bienes que subsistan.<sup>2</sup>

*La ley 41/2003 de 18 de Noviembre incorpora importantes novedades en materia de sucesiones en beneficio de las personas con discapacidad*

<sup>1</sup> Se modifica el art. 781 Código Civil, añadiendo un nuevo párrafo 7º.

<sup>2</sup> Es la sustitución fideicomisaria, en la que la persona judicialmente incapacitada tendrá la condición de fiduciario. Los descendientes del testador tendrán la condición de fideicomisarios, recibiendo los bienes después del fiduciario. Se modifica para ello los artículos 780, 808, 810 C.C.

3.- Se establece la posibilidad de constituir un derecho de habitación a favor de las personas con discapacidad que sean legitimadas y que convivan con el donante o testador, en la vivienda habitual, así como se introduce un legado legal del derecho de habitación, sobre la vivienda habitual en la que el discapacitado, conviviere con el causante.<sup>3</sup>

4.- Se estima de colacionar, es decir, de traer a la masa hereditaria para tenerlos en cuenta en la fijación de las legítimas, aquellos gastos realizados por los padres y ascendientes, para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes con discapacidad.<sup>4</sup>

5.- Entre las normas que pueden tener una incidencia indirecta en la sucesión de las personas con hijos o con descendientes con discapacidad, destaca la regulación de la facultad que se reconoce a los testadores que pueden conceder a sus cónyuges la posibilidad de mejorar y distribuir la herencia del premuerto entre los hijos o descendientes comunes, postponiendo la partición de la herencia hasta el momento que el viudo o viuda considere más oportuno a la vista de las necesidades de su hijo con discapacidad. El nuevo artículo 831 potencia las facultades familiares del cónyuge



<sup>3</sup> Se modifica el art. 809 C.C.

<sup>4</sup> Nuevo párrafo en el art. 781 C.C.

viudo cuando expresamente se le hubiere autorizado en testamento, en beneficio del interés más necesitado de protección. Estas facultades que se entienden también a los progenitores con descendencia común, aunque no estén casados entre sí.

6.- También establece la regulación de nuevas soluciones como la autotutela y poderes en previsión de nuestra propia discapacidad, y la normativa referente a la regulación del contrato de alimentos, que procuran una eficaz protección a la persona discapacitada, y producen unos efectos indirectos sobre el derecho de sucesión de las personas implicadas.<sup>5</sup>

En resumen, debemos felicitarnos por las novedades que se incluyen en la Ley, que, no cabe duda, son un paso adelante, aunque nos falta mucho para conseguir la integración de las personas con necesidades especiales que, en un momento o en otro, todos tenemos.

<sup>5</sup> Nueva redacción de los artículos 203 y 204 C.C. y del art. 1703 C.C.